



Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00369-00
REFERENCIA: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: AHIDE PALLARES ASCANIO
DEMANDADO: JHONNY ENRIQUE CUELLO MACHADO

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La demanda no cuenta con acápites de cuantía de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
- La demanda no cuenta con acápites de pruebas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
- La demanda no cuenta con acápites de fundamentos de derecho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.
- No se aportó dirección electrónica del demandado o en su defecto no se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En el acápites de pretensiones de la demanda se solicita entregar al demandado la suma de dinero puesta a su disposición en este despacho, correspondiente a las prestaciones sociales, sin embargo, en el numeral uno solo se desglosa el valor correspondiente a las cesantías, y en los anexos se aportó la consignación por valor de \$1.795.000, situación que genera confusión al despacho, pues no se observa el motivo monto adicional consignado, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

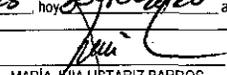
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a AHIDE LISBETH PALLARES ASCANIO, actuando en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue modificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 025, hoy 29-10-2020 a las 08.00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00090-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4
 DEMANDADO: ROMARIO PARRA BARRIOS

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020 se dejo sin efectos el numeral 4 del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución calendado 18 de febrero de 2020, ya que en este se reconoció como gastos de curador ad-litem la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, sin tener en cuenta que esta es una actividad de carácter gratuita, ya que esta obedece al deber de solidaridad propio de aquellas personas que cumplen una labor de dimensiones sociales, como lo es la prestación de servicios jurídicos.

En aras de no desconocer la labor del profesional de derecho y de retribuir los gastos en que incurrió por su gestión a medida del transcurso del proceso, teniendo como sustento que este reside en el municipio de Valledupar, situación que le genera un gasto adicional al desplazarse a este despacho.

El Dr. CARLOS MARIO MIER OCHOA, mediante memorial que antecede, sustento como gastos por curaduría el desplazamiento desde el municipio de Valledupar hasta el municipio de Bosconia para la posesión y aceptación del cargo y toma de copias del expediente y al momento de radicar su escrito de contestación de demandada, así como los gastos de papelería.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo alegado por el curador ad-litem y el ostensible el coste de transportes y papelería incurridos por el profesional del derecho, el despacho procederá a reconocerle la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) como gastos de curaduría.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

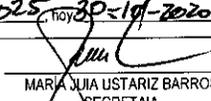
PRIMERO.- Fijense como gastos del curador ad-litem Dr. CARLOS MARIO MIER OCHOA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00), la cual le corresponde pagar a la parte demandante y se tendrán en cuenta en la liquidación de costas, de acuerdo con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy <u>30-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00326-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: RAMONA ELVIRA GONZALEZ LIMA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Al respecto que en el auto inadmisorio se deslumbro las omisiones por parte del demandante, en lo tocante a la cuantía y a que no se expresó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado.

Con relación a la cuantía, en primera medida se requirió al demandante en razón a que esta no se liquidó en dinero de acuerdo con lo normado por el numeral 1 del artículo 26 del CGP, *ad literam*:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demandada, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Subrayado del Despacho).

Mediante escrito calendado octubre 13 de 2020 el apoderado de la parte actora, en su escrito de subsanación, al momento de liquidar la cuantía del proceso erróneamente incluyó los intereses, desconociendo lo normado por el artículo en precedencia.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de octubre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguido por BANCOLOMBIA SA en contra de RAMONA ELVIRA GONZALEZ LIMA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 025, hoy 30 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00326-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: RAMONA ELVIRA GONZALEZ LIMA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Al respecto que en el auto inadmisorio se deslumbro las omisiones por parte del demandante, en lo tocante a la cuantía y a que no se expresó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado.

Con relación a la cuantía, en primera medida se requirió al demandante en razón a que esta no se liquidó en dinero de acuerdo con lo normado por el numeral 1 del artículo 26 del CGP, *ad literam*:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demandada, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación". (Subrayado del Despacho).

Mediante escrito calendado octubre 13 de 2020 el apoderado de la parte actora, en su escrito de subsanación, al momento de liquidar la cuantía del proceso erróneamente incluyó los intereses, desconociendo lo normado por el artículo en precedencia.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de octubre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguido por BANCOLOMBIA SA en contra de RAMONA ELVIRA GONZALEZ LIMA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

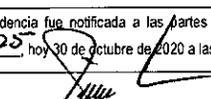
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy 30 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00677-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JHAAN ARMANDO CASTRO SALGADO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 40, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

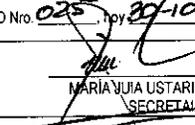
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy <u>29-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, **29 OCT 2020**

RADICADO: 200604089001-2018-00080-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: ONOFRE ENRIQUE ALFARO PEREZ

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 25, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

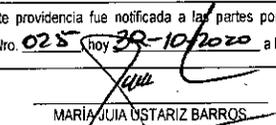
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> hoy <u>29-10/2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01mpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00496-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: ROSA MARIA ROJANO HERNANDEZ

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 31, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

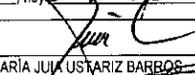
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy <u>29-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00126-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: OMAR LORENZO GONZALEZ SOTO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 31, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

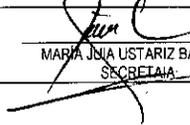
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez;



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy <u>30/10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00059-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANTONIO JOAQUIN VIDES NAVARRO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 31, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

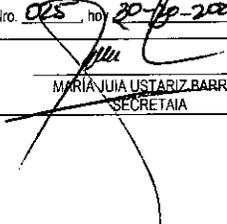
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , No. <u>20-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

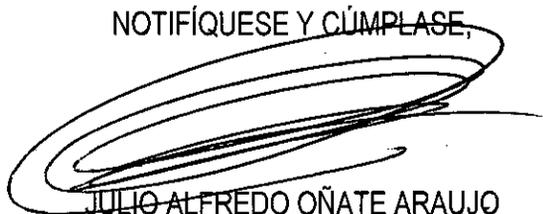
29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00134-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA SA"
DEMANDADO: DUBYS ASTRID MENDEZ GOMEZ

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 58 a 59, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

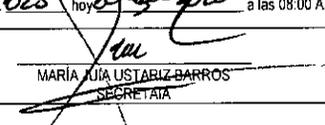
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 025 hoy 29-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUÁ USTARIIZ-BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00454-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS

DEMANDADO: FÉLIX DAVID ALMANZA CASTRILLO
FREDDY CAMILO ALMANZA CASTRILLO
IVONNE DEL ROCIO CASTRILLO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 28, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

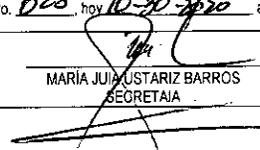
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> hoy <u>10-30-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00596-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERTATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: BERTHA MOLINA VARGAS
SANDRA MILENA NEGRETE

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 06 de octubre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguido por COOPERTATIVA GENESIS RLP en contra de BERTHA MOLINA VARGAS y SANDRA MILENA NEGRETE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy 30 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIAUSTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00346-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: EMEL RAFAEL FERREIRA FONTALVO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

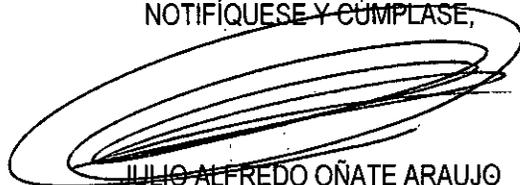
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de EMEL RAFAEL FERREIRA FONTALVO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

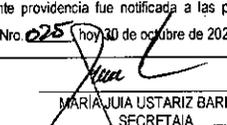
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 025 hoy 30 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00348-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: ARIEL TRESPALACIO TORREJANO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguido por BANCOLOMBIA SA en contra de ARIEL TRESPALACIO ROJANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

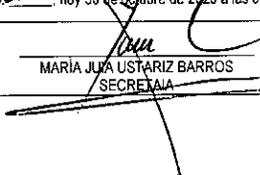
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy 30 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00330-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MISAEL MONTESINO NANCLARES
MARUJA MONTESINO NANCLARES

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de MISAEL MONTESINO NANCLARES y MARUJA MONTESINO NANCLARES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

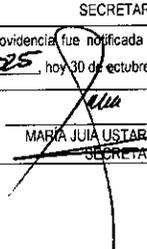
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 025, hoy 30 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00329-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ROSALBA VILLAMIZAR MIRANDA
EDINSON DE JESUS PEÑA MIER

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de octubre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguido por BANCOLOMBIA SA en contra de ROSALBA VILLAMIZAR MIRANDA y EDINSON DE JESUS PEÑA MIER, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 0257 hoy 30 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00345-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguido por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy 30 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00810-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: RODRIGO ALFONSO URUETA SARMIENTO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 06 de octubre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguido por COOPERATIVA GENESIS RLP en contra de RODRIGO ALFONSO URUETA SARMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 025, hoy 30 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00459-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: GREGORIA KATERINE SERPA ZAMBRANO
MARIO RAFAEL FONTALVO FONSECA
HUMBERTO MARCHENA VILLAFañE

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 15, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 025, hoy 30-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00324-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT: 860003020-1

DEMANDADO: JOSE CARLOS ACUÑA VERGARA CC: 1.063.956.041

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva con acción real, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 468 y ss del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA, identificado con Nit número 860003020-1 y en contra de JOSE CARLOS ACUÑA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.956.041, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$79.711.939,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 1589618613150 de fecha 28 de noviembre de 2019, base de la actuación.

b) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.611.278,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa del 10.026% efectivo anual desde el 28 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, representados en el pagaré número 1589618613150 de fecha 28 de noviembre de 2019, base de la actuación.

c) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$37.748.125,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 1589618612541 de fecha 23 de septiembre de 2020, base de la actuación.

d) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIUNN PESOS M/CTE (\$2.413.721,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto liquidados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2020, representados en el pagaré número 1589618612541 de fecha 23 de septiembre de 2020, base de la actuación.

e) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (5.961.648,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 1589618613036 de fecha 23 de septiembre de 2020, base de la actuación.

f) Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$132.800,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto liquidados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2020, representados en el pagaré número 1589618613036 de fecha 23 de septiembre de 2020, base de la actuación.



g) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (1.406.105,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 1589618613226 de fecha 23 de septiembre de 2020, base de la actuación.

h) Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$651.320,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto liquidados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2020, representados en el pagaré número 1589618613226 de fecha 23 de septiembre de 2020, base de la actuación.

i) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado JOSE CARLOS ACUÑA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.956.041, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-182505 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

SEXTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1541.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 025, hoy 30 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA NUVIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **29 OCT 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00240-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TECNOQUIMICAS SA
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha septiembre 29 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de minima cuantía, en donde se pretende la ejecución de unas facturas cambiarias.

Mediante autos de fecha agosto 20 de 2020, el juzgado procedió a inadmitir la demanda por falta de algunos requisitos formales.

Mediante auto de fecha septiembre 29 de 2020, teniendo como sustento la no subsanación de la demanda el despacho procedió a rechazar la misma.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, el auto que inadmitió la demanda no se le dio la publicidad requerida, ya que el proceso se encuentra privado en el aplicativo TYBA, adicional a esto el micrositio en la pagina web de la Rama Judicial, no se evidenciaron actuaciones judiciales sino hasta el primero de septiembre de 2020.

Concluye el querellante diciendo que, desde el 29 de agosto de 2020 mediante correo electrónico ha solicitado a este despacho acceso publico al expediente y a la fecha no ha sido activado, por lo que no ha obtenido acceso al mismo.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 29 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del titulo fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa que, el auto que inadmite la demanda calendado 20 de agosto de 2020 si bien se encuentra obrante a folios 30 del cuaderno principal, por error del despacho este no fue publicado en el estado de fecha 21 de agosto de 2020 tal y como se ordenó.



En este orden de ideas, el Despacho procedió a rechazar de plano la demanda, sin percatarse de que el auto anterior no fue publicado en estado, dejando sin opción al demandante de subsanar las falencias de que adolece la demanda, en conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y ordenando la publicación del auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se ordenará por secretaria la publicación del auto de fecha 20 de agosto de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda, despachando así favorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- REPONER el auto de fecha septiembre veintinueve (29) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por secretaria PUBLÍQUESE en estado el auto de fecha agosto veinte (20) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> hoy <u>20-10-20</u> a las 08:00 A.M
 MARÍA JIMÉNEZ USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-20213-00267-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ CRUZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 07 de octubre de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas⁵, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

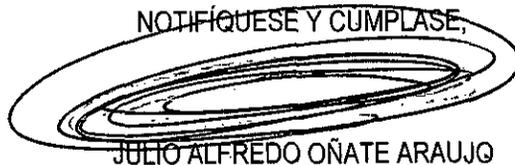
En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 07 de Octubre de 2020 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JUAN CARLOS HERNANDEZ CRUZ con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

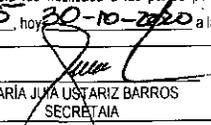
TOTAL LIQUIDACIONES: \$105.850.000,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 29.007.179,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 76.842.821,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy <u>20-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia – Cesar.

BOSCONIA, CESAR, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A DEMANDADO:
JEISON ENRIQUE CARRILLO ACUÑA. RADICADO: No. 200604089001-2019-00676-00.

Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código de General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá y Bancolombia. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Désele cumplimiento a lo establecido en el literal C, del ordinal 1º del artículo 116 del Código General y previo a las constancias del caso desglóse los documentos base de este proceso y entréguese a la parte demandada

CUARTO: No hay condena en costas en este asunto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto. archívese el expediente.

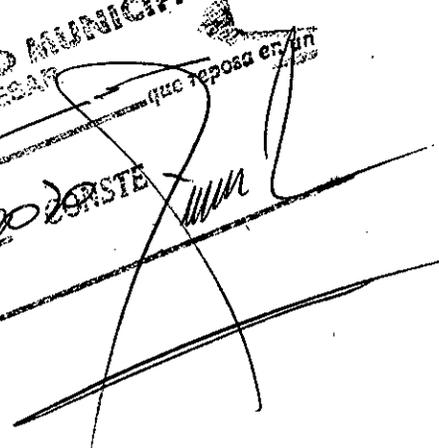
NOTIFIQUESE.

El Juez



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOSCONIA CESAR
Echeto N: 098
La presente copia es tomada en su totalidad de su expediente que reposa en el
Hoy 29 de Octubre de 2020
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-20216-00236-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS QUIROZ OSPINO

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 07 de octubre de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas⁴, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 07 de Octubre de 2020 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JAIRO DE JESUS QUIROZ OSPINO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 53.673.500,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 21.138.055,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 32.535.445,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

El juez,

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> de <u>20-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01prmpalbosconia@candoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-20219-00510-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: XAVIER ANTONIO QUINTERO PACHECO

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 08 de octubre de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas⁶, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 08 de Octubre de 2020 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado XAVIER ANTONIO QUINTERO PACHECO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$11.733.000,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 3.007.179,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 8.725.821,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> del <u>20-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUA LUSTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-20219-00443-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA
DEMANDADO: EDWIN MENDEZ RODRIGUEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 08 de octubre de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas⁷, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

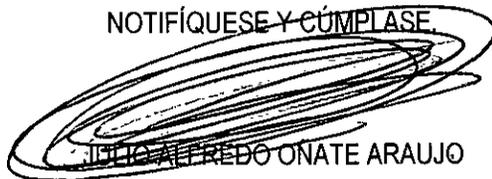
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 08 de Octubre de 2020 anexo al expediente, a la señora ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º. 36623487, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EDWIN MENDEZ RODRIGUEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$15.987.000,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 10.439.340,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 5.547.660,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy <u>20-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-20218-00256-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: JAIR OTERO SIERRA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 07 de octubre de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas², el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

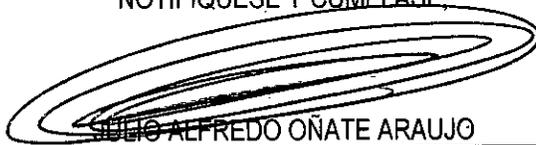
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 07 de Octubre de 2020 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JAIR OTERO SIERRA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

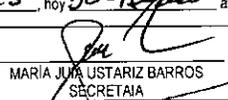
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 38,449.000.00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 17.796.507.00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 20.652.493.00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


SERGIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy <u>30-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-20214-00005-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: ANA CAROLINA CENTENA MEDINA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 07 de octubre de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas³, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 07 de Octubre de 2020 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado ANA CAROLINA CENTENA MEDINA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 20.520.000,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 5.910.894,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 14.609.106,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy <u>30-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA USTARIZ BARRÓS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar,

29 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-20213-00287-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: VICTOR RICARDO CARDONA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 07 de octubre de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

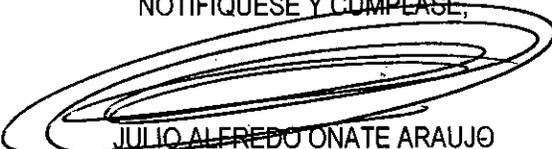
En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 07 de Octubre de 2020 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado VICTOR RICARDO CARDONA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

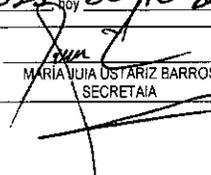
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 23,962.500.00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 14.570.989.00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 9.391.511.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>015</u> hoy <u>30/10/2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA